

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
LUQUILLO MANORS

Recurrido

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Peticionaria

KLCE202100454

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil número:
LU2019CV00247

Sobre:
Incumplimiento de
contrato, Mala fe,
Cumplimiento
específico,
Violaciones al
Código de Seguros
de PR y Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Triple-S Propiedad, Inc. ("Triple-S" o "peticionario") mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución y Orden* emitida el 9 de febrero de 2021 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo ("TPI"). En el referido dictamen, el foro primario autorizó cierto descubrimiento de prueba solicitado por el Consejo de Titulares del Condominio Luquillo Manors ("Consejo de Titulares" o "recurrido").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de autos tienen su inicio el 12 de noviembre de 2019, cuando el Consejo de Titulares

presenta una demanda sobre incumplimiento de contrato, violaciones al Código de Seguros y daños y perjuicios contra Triple-S. Alegó que, como consecuencia del huracán María, el Condominio Luquillo Manors sufrió graves daños que no han sido compensados adecuadamente por Triple-S. Según expresó, durante el proceso de la reclamación, Triple-S actuó de manera temeraria y de mala fe, incumplió con los términos y condiciones de la póliza al no ajustar y pagar de conformidad con lo pactado, y que violó varias disposiciones del Código de Seguros.

A la luz de lo anterior, el Consejo de Titulares solicitó los siguientes remedios: 1) que se declarara que Triple-S había incumplido con sus obligaciones bajo los términos y condiciones de la póliza; 2) que se declarara que Triple-S había actuado con mala fe bajo los términos y condiciones de la póliza y bajo las disposiciones del Código de Seguros; 3) que se condenara a Triple-S al pago de \$1,762,424.07 por los daños que sufrió el condominio a raíz del huracán María; 4) que se condenara a la aseguradora al pago de \$177,000.00 por los daños ocasionados por el incumplimiento con la póliza; y 5) que se condenara a Triple-S al pago de costas y honorarios de abogado.

Por su parte, Triple-S presentó su *Contestación a la Demanda* el 7 de enero de 2020. Negó las alegaciones en su contra e invocó varias defensas afirmativas. En particular, expresó que actuó a tenor con los términos y condiciones de la póliza de seguros. Asimismo, señaló que el Consejo de Titulares ha sobreestimado los daños que sufrió la propiedad, lo cual constituye una violación al Código de Seguros. También indicó haber actuado de buena fe y con diligencia durante el proceso de reclamación.

Trabada la controversia, se dio inicio al descubrimiento de prueba. Como parte de este proceso, el Consejo de Titulares le cursó a Triple-S un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*¹ que, a grandes rasgos, cubría los siguientes asuntos: documentación sobre las reservas consideradas al atender la reclamación objeto de controversia; documentación sobre políticas y procedimientos institucionales para atender reclamaciones por concepto de vientos y/o tormentas; documentación relacionada con el proceso de suscripción de la póliza; comunicaciones entre Triple-S y sus entidades afiliadas y reaseguradoras; información sobre pagos realizados a los ajustadores; lista de ingenieros y gerentes envueltos en el trámite de la reclamación, así como sus planes de incentivos y bonificaciones; lista de proveedores; y el registro de reclamaciones por viento presentadas durante los últimos tres años.

Posteriormente, Triple-S presentó sus *Contestaciones al Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* ("Contestaciones") donde, además de responder parte del interrogatorio y presentar algunos de los documentos requeridos, planteó varias objeciones al descubrimiento solicitado por el Consejo de Titulares. En general, Triple-S adujo que el descubrimiento objetado era impertinente a la controversia del caso. Adicionalmente, manifestó que el descubrimiento es demasiado amplio, ambiguo y oneroso; lo anterior, por razón de que la información requerida no se encontraba bajo su custodia, y resaltó, además, que la misma contenía secretos de negocio que no son susceptibles de descubrimiento. De igual modo, Triple-S

¹ El Consejo de Titulares le remitió el *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* a Triple-S el 11 de febrero de 2020.

alegó que los requerimientos del Consejo de Titulares adolecían de vaguedad.

En respuesta, el 1 de septiembre de 2020, el Consejo de Titulares presentó una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. Sostuvo que Triple-S se negó injustificadamente a producir documentación relacionada a sus políticas institucionales, la suscripción de la póliza ("*underwriting*") y las notas relacionadas al trámite de su reclamación; así como tampoco entregó información rutinaria que la aseguradora obtuvo durante el transcurso de su investigación.

En cuanto a la aplicabilidad del privilegio de secreto de negocios y de abogado-cliente, el Consejo de Titulares arguyó que Triple-S incumplió con los requisitos de nuestro ordenamiento al invocar los mismos, por lo que renunció a plantearlos como defensa. Particularmente, solicitó que el TPI dictara orden para que compeliere a Triple-S descubrir los documentos solicitados en los requerimientos 7, 8, 12, 13, 20, 25, 26, 27, 28 y 32, y que contestara los interrogatorios objetados, so pena de que se eliminaran sus alegaciones. Por último, solicitó que se le ordenara a Triple-S al pago de los gastos incurridos en la obtención del referido descubrimiento.

Triple-S compareció mediante una *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden de Protectora*. Principalmente, sostuvo que el interés del Consejo de Titulares consiste en obtener cualquier tipo de información o documento bajo el control de la entidad, independientemente de su relación con el caso de autos. En ese sentido, indicó que el Consejo pretende realizar una "*expedición de pesca*" en los archivos de la aseguradora, sin demostrar cómo ello se vincula

con las alegaciones de la demanda. También destacó que el remanente de la información solicitada era irrelevante a la controversia, e incluía asuntos privilegiados sobre el negocio y sobre su relación comercial con terceros ajenos a la reclamación del Consejo de Titulares. Por tanto, le solicitó al TPI que emitiera una orden protectora en cuanto a la información y documentos peticionados por el Consejo en su *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*.

Luego de que el Consejo de Titulares replicara a la moción en oposición incoada por Triple-S, el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 9 de febrero de 2021, en la cual permitió el descubrimiento de cierta prueba; empero, el foro primario le advirtió al Consejo de Titulares que debía firmar un acuerdo de confidencialidad como requisito; ello, ante la naturaleza sensible de la información. De igual modo, el TPI determinó que algunos requerimientos solicitados por el Consejo eran impertinentes a la controversia. A esos efectos, dispuso lo siguiente:

1. Interrogatorio 14: Se ordena a la parte demandada descubrir la prueba solicitada. Lo solicitado por la parte demandante encuentra apoyo en las alegaciones de la demanda. Sin embargo, se modifica la solicitud y se ordena que se produzca la información relacionada al periodo comprendido entre el 1ro de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2019.
2. Interrogatorio 7: Se ordena a la parte demandada descubrir lo solicitado. Lo requerido por la parte demandante encuentra apoyo en las alegaciones. Sin embargo, se modifica la solicitud y se ordena que se produzca la información relacionada al período comprendido entre el 1ro de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. **No obstante, la parte demandante deberá firmar un acuerdo de confidencialidad de no divulgación de información a un tercero.**
3. Requerimiento 8: Se ordena a la parte demandada descubrir lo solicitado en relación con las reclamaciones de los Huracanes Irma y María. La información es pertinente a la controversia.

4. Requerimiento 20: No es pertinente a la controversia.
5. Requerimiento 25: No es pertinente a la controversia.
6. Requerimiento 26: Se modifica el requerimiento. Triple-S Propiedad, Inc. deberá producir el plan de bonificación o incentivo gerencial para el o la gerente responsable de reclamaciones por tormentas de viento y/o tormentas con nombre en vigor desde el 1ro de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. **No obstante, previo a obtener esta información la parte demandante deberá firmar un acuerdo de confidencialidad de no divulgación de información a un tercero.**
7. Requerimiento 27: Se modifica el requerimiento. Triple-S Propiedad, Inc. deberá producir el plan de bonificación o incentivo para sus ajustadores en vigor desde el 1ro. de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2019. **No obstante, previo a obtener esta información la parte demandante deberá firmar un acuerdo de confidencialidad de no divulgación de información a un tercero.**
8. Requerimiento 28: No es pertinente a la controversia.
9. Requerimiento 32: Se modifica el requerimiento. Lo solicitado encuentra apoyo en las alegaciones de la demanda y es pertinente a la acción presentada. Se ordena a la parte demandada producir los procedimientos escritos, políticas, manuales, guías, clasificaciones de riesgos y reglas, incluyendo documentos mantenidos en formato electrónico desde el 1ro. de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2019. **No obstante, previo a obtener esta información la parte demandante deberá firmar un acuerdo de confidencialidad de no divulgación de información a un tercero.**
10. Interrogatorio 18: La información solicitada es razonablemente pertinente para probar las alegaciones de mala fe en la investigación y ajuste de la reclamación por parte de Triple S Propiedad, Inc.
11. Interrogatorio 24: La información solicitada es razonablemente pertinente para probar las alegaciones de mala fe en la investigación y ajuste de la reclamación por parte de Triple S Propiedad, Inc.
12. Interrogatorio 4: La información solicitada es pertinente a lo alegado en la demanda. Se ordena producir lo solicitado.
13. Interrogatorio 3: La información solicitada es pertinente a lo alegado en la demanda. Se ordena producir lo solicitado.

14. Interrogatorio 32: La información solicitada es pertinente. Se ordena producir aquella prueba relacionada a esta reclamación.

15. Requerimientos 12,13, 15: La información es pertinente. Se ordena la producción de aquella prueba relacionada a esta reclamación. (Énfasis en el original).

Por último, el TPI reiteró que parte de la evidencia solicitada es pertinente a la controversia, por lo que ordenó la producción de la totalidad del expediente de la reclamación y las reaseguradoras, así como los planes de compensación e incentivos que se le otorgaron a los ajustadores y firmas de ingenieros.

No conteste con la referida *Resolución y Orden*, Triple-S solicitó su reconsideración, pero no tuvo éxito. Aún inconforme, Triple-S acudió ante nos mediante el recurso de título y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A TRIPLE-S A PRODUCIR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA, LAS RESERVAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS POLÍTICAS INTERNAS DE TRIPLE-S Y LAS COMUNICACIONES ENTRE TRIPLE-S Y TERCEROS QUE NO SON PARTE DEL LITIGIO, PESE A QUE NO SON PERTINENTES NI CONDUCIRÁN RAZONABLEMENTE AL DESCUBRIMIENTO DE EVIDENCIA PERTINENTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CUMPLIR CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA DEBIDAMENTE OBJETADA POR TRIPLE-S, SIN QUE LA PARTE RECURRIDA ESTABLECIERA LA EXISTENCIA DE UNA *NECESIDAD SUSTANCIAL* PARA SU DIVULGACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y NO PERTINENTE QUE INVOLUCRA A TERCEROS Y, LA CUAL, DE SER DIVULGADA INDISCRIMINADAMENTE, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE A TRIPLE-S.

El 29 de abril de 2021, el Consejo de Titulares compareció mediante una *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

-II-**-A-**

La Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, regula el descubrimiento de prueba en el litigio civil. De este modo, dispone lo siguiente:

(a) En general. **Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

(b)

(c) ... (Énfasis nuestro).

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el concepto de pertinencia en materia de Derecho Procesal Civil es mucho más abarcador que en el juicio en su fondo. A estos fines, en García Rivera v. Enríquez Marín, 153 DPR 323, 333-334, (2001) se esboza que:

En relación con el criterio de pertinencia, hemos expresado que este es mucho más amplio bajo la Regla 23.1 de Procedimiento Civil que bajo la Regla 18 de Evidencia, que regula la admisión de evidencia en un proceso judicial. En conformidad con lo anterior, se admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, **aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas por las alegaciones**. Basta que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. (Énfasis nuestro). (Citas omitidas).

Debemos recordar que la tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil se inclina a facilitar el descubrimiento de prueba, esto con el propósito de que se coloque al juzgador en la

mejor posición posible para resolver de forma justa. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1 (2004). Respecto al alcance del descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado constantemente la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. *Íd.*

Además, se ha resuelto que el descubrimiento de prueba constituye "la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial". Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 743 (1986).

El descubrimiento de prueba les permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140 (2000). A su vez, es menester recalcar que las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, **independientemente de quién la posea**. *Íd.*

Por otro lado, nuestro ordenamiento procesal concede amplia discreción al Tribunal de Instancia para reglamentar el descubrimiento de prueba, pues la Regla 23.1, *supra*, solo establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba, a saber: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que esta sea pertinente al asunto en controversia. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 730-731 (1994); Véase, además, General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32 (1986). Igualmente, se permite el descubrimiento de evidencia inadmisibles en juicio, siempre y cuando la misma conduzca a prueba admisible. Alvarado Colón v. Alemañy Planell, 157 DPR 672 (2002).

Aunque nuestro sistema de descubrimiento de prueba es en extremo amplio, y con muy pocas limitaciones, la jurisprudencia ha establecido que este no puede convertirse en un ejercicio desmedido e ilimitado. Por ello, los tribunales están facultados por las Reglas de Procedimiento Civil para controlar su alcance, bajo el principio rector de que la controversia se resuelva de una forma rápida, justa y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 DPR 962 (2009).

-B-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Mediante sus tres señalamientos de error, Triple-S arguye que el TPI incidió al ordenar que se descubra información relacionada con la suscripción de la póliza, las reservas y sus políticas internas sobre el manejo de reclamaciones, incluyendo aquellas comunicaciones entre la aseguradora y terceros que no forman parte del pleito, como lo son sus reaseguradores. Similarmente, adujo que el TPI se equivocó al no cumplir con la normativa vigente y ordenar la producción de información confidencial y privilegiada, sin establecer la existencia de una

necesidad sustancial para su divulgación. Por último, alegó que la divulgación indiscriminada de información contenida en los expedientes de sus empleados causaría un daño irreparable, ya que la compensación de estos no guarda relación con el vínculo contractual habido entre la aseguradora y el Consejo de Titulares.

En contraposición, el Consejo de Titulares sostiene que el presente recurso no reúne los criterios de Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y que los errores señalados no se cometieron. En particular, destaca que, distinto a lo aseverado por Triple-S, el descubrimiento de prueba solicitado no se extiende a terceras personas ajenas al pleito, sino que la información requerida se ciñe exclusivamente a las comunicaciones e incidencias surgidas durante el manejo de la reclamación del Condominio Luquillo Manors. Afirmó que la información requerida es descubrible, por razón de su pertinencia para probar la mala fe de Triple-S al ajustar la reclamación. Por último, reiteró que la prueba en controversia no es de naturaleza privilegiada.

No obstante, tras un análisis de lo argumentado por ambas partes ante este Foro Intermedio, coincidimos con lo argumentado por el Consejo de Titulares. Si bien Triple-S ha sido enfático en su negativa a divulgar la información solicitada por el Consejo de Titulares, por motivo de considerarla confidencial y que involucra a terceros, lo cierto es que su petitorio no es lo suficientemente específico en cuanto a las razones por las que reclama el carácter confidencial de la información. Su argumentación tampoco es persuasiva al momento de establecer con claridad cómo el hecho de que los datos involucren a terceros implica que se trata de información no descubrible. Tampoco es lo suficientemente específico al argumentar en qué consiste el alegado "daño irreparable" que podría sufrir, al divulgarse dicha información.

En suma, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI en esta etapa de los procedimientos. En este caso no están presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción y ante la ausencia de demostración de parcialidad, perjuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación, procede que deneguemos la expedición del presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones